

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>			
Orden de 13 de febrero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 392/1978, de 10 de febrero, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura.	6513	Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Juventud por la que se fijan normas provisionales para la concesión de subvenciones a Entidades juveniles para el ejercicio económico de 1978.	6579
Corrección de erratas de la Orden de 23 de noviembre de 1977 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Puentes de García Rodríguez (La Cañuela).	6579	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para la provisión de una plaza de Arquitecto.	6597

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**7433** *LEY 17/1978, de 15 de marzo, sobre modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se suprime en el epígrafe del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal la referencia a las Leyes Fundamentales.

**Artículo segundo.**—Se suprime, en el número uno del artículo ciento sesenta y uno, la referencia al Consejo Nacional del Movimiento.

**Artículo tercero.**—Se derogan los artículos ciento sesenta y cuatro bis a), ciento sesenta y cuatro bis b), ciento sesenta y cuatro bis c) y se suprime la sección cuarta del capítulo primero del título II del libro II del Código Penal.

Dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

**7434** *LEY 18/1978, de 15 de marzo, sobre creación de una Universidad con sede en Palma de Mallorca.*

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Uno. Se crea una Universidad con sede en Palma de Mallorca, cuyo distrito estará constituido por la provincia de Baleares.

Dos. La Universidad estará integrada inicialmente por las Facultades de Ciencias, Derecho y Filosofía y Letras, así como las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Profesorado de Educación General Básica, actualmente existentes en Palma de Mallorca y dependientes de las Universidades barcelonesas.

Tres. La ampliación de las enseñanzas actualmente existentes se efectuará gradualmente, en la medida que lo vayan permitiendo las disponibilidades presupuestarias y las dotaciones de los necesarios cuadros docentes.

**Artículo segundo.**—Uno. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad que hubieran obtenido plaza en las Universidades de Barcelona con referencia expresa a Palma de Mallorca, quedarán destinados con carácter definitivo en los cuadros docentes de la nueva Universidad.

Dos. El personal no docente de las Universidades de Barcelona, adscrito actualmente a los Centros Universitarios de Palma de Mallorca, continuará prestando sus servicios en los mismos hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la

nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieren reconocida, o reintegrarse a los Servicios de las Universidades de Barcelona.

**Artículo tercero.**—Hasta tanto sean designados los Organos de gobierno de esta Universidad se crea una Comisión Gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para su puesta en marcha y funcionamiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

**Segunda.**—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

**7435** *REAL DECRETO-LEY 7/1978, de 16 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Galicia.*

El pueblo gallego ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias gallegas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta de Galicia.

Al instituir la Junta, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día pueda tener Galicia.

Por ese respeto a la norma constitucional, máxima expresión de la voluntad democrática, el presente Real Decreto-ley tienen un contenido ajustado a este período preautonómico, regulando aquellas materias que son imprescindibles para su objeto, y dejando, en su caso, para después de que la Constitución haya entrado en vigor, la regulación jurídica del uso oficial de la lengua gallega y de la bandera que son realidades sociales vigentes en Galicia.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,